

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto trece de dos mil veintiuno.

**Ref: tutela No. 1100131030272021-00322-00 de
JAIRO URIAN REYES contra JUZGADO 48 CIVIL
MUNICIPAL.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JAIRO URIAN REYES acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, información, igualdad y debido proceso, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que Radico demanda ejecutiva hipotecaria y por reparto correspondió al JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA el día 26 de enero de 2021, ellos responden al correo arquiabog@live.com de su apoderado el Dr. WILLIAM RAIMUNDO CASTRO AMORTEGUI indicando que le correspondió el radicado número 2021 – 046.

Dice que al 22 de abril de 2021 el proceso se encontraba al despacho para su calificación de fecha 9 de febrero de 2021 por lo que realizo una petición indicando que próximamente serian tres meses de que se hubiera enviado el referido proceso ejecutivo sin que tuviera movimiento y solicitando celeridad procesal.

Que al no recibir respuesta el día 5 de mayo de este año solicito que se pronuncien sobre la petición realizada, sin respuesta por lo que al 31 de mayo de 2021 solicito nuevamente dieran tramite al proceso ejecutivo sin recibir respuesta al respecto.

Señala que El 14 de julio de 2021 ya pasados seis 6 meses solicito nuevamente se sirvieran pronunciarse sin que a la fecha lo hayan hecho, por lo que se están violando sus derechos al debido proceso, al no ser escuchado a la legítima defensa.

Solicita que a través de este mecanismo se conceda el amparo de los derechos invocados y disponer y ordenar a la parte accionada y a su favor, que se proceda a actualizar la página de consulta de proceso, así como los estados y autos publicitados en su respectivo micrositio.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 3 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL

Manifiesta en su respuesta que son ciertas las afirmaciones del accionante en lo referente a la presentación de la demanda, la cual fue asignada a esa sede judicial con el radicado 2021-00046. Que Una vez se tuvo conocimiento de la presente acción constitucional, se procedió a la verificación en secretaría, advirtiéndole que al parecer, por un error involuntario, el auto que libró mandamiento de pago, no fue notificado.

Señala que con el fin de corregir dicha falencia, se procedió de manera inmediata impartir el trámite correspondiente, por lo que el auto echado de menos, será notificado a las partes el próximo lunes 9 de agosto.

Con la contestación allego copia del auto de fecha 6 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

El derecho al **Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Con respecto al *derecho fundamental* de **acceso a la administración de justicia** se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.* Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la alta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se

garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que por el Juzgado accionado se ha dado trámite a la demanda Ejecutiva presentada por el accionante, librando la orden de pago requerida con fecha 6 de agosto de 2021, la cual indico el Juzgado que se notificaría por estado el día 9 de agosto.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta que el Juzgado 48 Civil Municipal dio impulso a la demanda presentada profiriendo la respectiva orden de pago, la cual se incluye en el estado del 9 de agosto de 2021, por lo que lo pedido en tutela se ha cumplido y el amparo solicitado ha de negarse, por carencia de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por JAIRO URIAN REYES contra JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por carencia total de objeto.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43788bada86567bb46fcf0e927ec7ae26ef97436a088a664b9bd12afc5cf5c03**

Documento generado en 13/08/2021 06:18:00 AM

Tutela No. **1100131030272021-00322-00**